

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 27 DE ABRIL DE 2022 (331/2022)**

**Análisis de los efectos negativos
de la cosa juzgada (art. 222 LEC)
y de la preclusión (art. 400.2 LEC)
respecto de un litigio anterior
con pretensiones conectadas entre las mismas partes**

Comentario a cargo de:
SERGIO RUIZ RUIZ
Consejero del Área de Litigación y Arbitraje
Cuatrecasas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ABRIL DE 2022

ROJ: STS 1715/2022 - **ECLI:** ES:TS: 2022:1715

ID CENDOJ: 28079119912022100004

PONENTE: EXCMO. SR. DON FRANCISCO MARÍN CASTÁN

Asunto: Excepción a la doctrina jurisprudencial que establece que en caso de pretensiones conectadas –por ejemplo, en aquellos casos en los que se solicita en una primera demanda una tutela meramente declarativa y en una segunda se solicita la condena basada en el primero de los procedimientos– concurre cosa juzgada. Ciertamente que no es deseable la multiplicación injustificada de procedimientos cuando éstos pueden solventarse en uno sólo, y cierto también que la cosa juzgada comprende no solamente las pretensiones deducidas, sino también las deducibles dentro de un mismo procedimiento, se hayan planteado o no. Pero puede admitirse excepcionalmente que se establezcan dos procedimientos

distintos con pretensiones conectadas en aquellos casos en los que no exista jurisprudencia sobre el alcance, efectos y consecuencias de cualquiera de las pretensiones planteadas.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Precedentes judiciales previos al art. 400.2 LEC* 5.2 *Interpretación del Tribunal Supremo de los art. 222 y 400 LEC en anteriores resoluciones judiciales.* 5.3. *La admisión de demandas meramente declarativas y el inconveniente adicional del art. 219.1 LEC conforme a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo LEC* 5.4. *Motivación de la Sala Primera para evitar la aplicación de los art. 222 y 400 LEC. La justificación del interés legítimo en el planteamiento de acciones conectadas en procedimientos y momentos distintos.* 5.5. *Conclusión.* 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

En el año 2005, el actor, suscribió un contrato de compraventa de inmueble con una Cooperativa de viviendas, realizando en los años siguientes entregas dinerarias a cuenta de la compra del inmueble por un importe total de 73.709,85 euros.

La promoción no llegó a buen fin, declarándose a la Cooperativa de viviendas en concurso de acreedores.

En el citado procedimiento concursal de la Cooperativa, se reconoció al actor un crédito ordinario por el importe de las entregas a cuenta realizadas, esto es, 73.709,85 €.

Con posterioridad –en el año 2011– el actor, junto a otros 23 cooperativistas de la misma promoción interpuso demanda contra la entidad financiera demandada y otra entidad en ejercicio de la acción declarativa de responsabilidad del art. 1.2 de la Ley 57/1968, al haber recibido las entidades financieras ingresos a cuenta del precio de las viviendas sin asegurarse de que las cantidades recibidas se efectuaban en la cuenta especial debidamente garantizada, conforme a las disposiciones de la citada normativa sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

Dicha demanda fue parcialmente estimada en primera instancia por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Valladolid, declarándose la obligación de la ahora demandada de “*responder frente a los actores del importe de las aportaciones que realizaron*”.

La pretensión se estimó al considerar que la entidad financiera incumplió su deber de control y vigilancia –conforme a la Ley 57/1968– dado que “*conoció o pudo conocer*” la naturaleza que tenía la cuenta especial pese a lo cual

no exigió a la Cooperativa de viviendas el correspondiente aval o contrato de seguro, por lo que incurrió en la responsabilidad a que se refiere el art. 1.2 de la referida Ley.

Dicha Sentencia devino firme, tras desestimarse el recurso de apelación interpuesto contra la misma por parte de la entidad financiera e inadmitirse con posterioridad los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia de Apelación.

En noviembre de 2017, el actor interpuso una nueva demanda contra la misma entidad financiera demandada –cuya responsabilidad a responder del importe de las aportaciones realizadas ya había sido declarada en el procedimiento descrito anteriormente– solicitando en este caso la condena expresa a devolver la totalidad de las cantidades entregadas a cuenta del precio de la vivienda, más los correspondientes intereses legales desde la fecha de cada una de las aportaciones.

La demandada se opuso alegando, entre otros motivos y en lo que aquí nos interesa, cosa juzgada material, al haber recaído sentencia firme en el otro procedimiento entablado entre las mismas partes cuyas pretensiones estaban conectadas con lo que se solicitaba en el procedimiento precedente y preclusión al entender que el demandante –conforme a lo establecido en el art. 400.2 LEC– podía haber ejercitado la acción de condena dineraria en el anterior procedimiento en el que había entablado la acción declarativa de responsabilidad al amparo de lo establecido en el art. 1.2 de la Ley 57/1968, de 29 de julio.

2. Solución dada en primera instancia

La Sentencia de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Valladolid estimó íntegramente la demanda, condenando a la demandada a pagar 73.709,85 € más intereses legales, computándolos no desde las distintas entregas a cuenta –como se había solicitado en la demanda– sino desde la interposición de la primera de las demandas –la que dio lugar al procedimiento declarativo inicial– todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandada.

No apreció la excepción de cosa juzgada ni la preclusión por entender que no existía identidad objetiva entre los dos procedimientos, considerando que las pretensiones en ambos procedimientos, declarativa de la responsabilidad legal del banco en el primero de los procedimientos (esto es, “*responder frente a los actores del importe de las aportaciones*”) y de condena a devolver los anticipos entregados a cuenta en el segundo, eran distintas.

3. Solución dada en apelación

La Sentencia de segunda instancia, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Valladolid estimó el recurso de apelación interpuesto por la

entidad financiera demandada, al apreciar cosa juzgada y preclusión, desestimando la demanda, sin imposición de costas.

En esencia, la Sentencia de Apelación consideró que los efectos de la cosa juzgada se extienden no solamente a las pretensiones que fueron juzgadas en el primer procedimiento, sino también a aquellas otras que pudiendo haberse planteado no lo fueron, debiendo destacarse que sólo existe un título de pedir –en este caso, la responsabilidad de la entidad financiera en el reintegro de las cantidades entregadas a cuenta por los vendedores sin haber exigido las garantías a que se refiere la Ley 57/1968– existiendo, en consecuencia una única causa de pedir.

Así, –según la Sentencia de Apelación– tratándose de una única causa de pedir, conforme al art. 400.2 LEC a efectos de cosa juzgada los hechos y fundamentos alegados aducidos en un litigio se consideran los mismos que los alegados en otro anterior, si hubieran podido alegarse en éste, entendiéndose que en ese primer procedimiento habría podido el demandante solicitar la condena al pago de las cantidades entregadas a cuenta, no habiéndose producido con posterioridad a la primera demanda ningún hecho relevante o desconocido en ese momento.

4. Los motivos del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal alegados ante el Tribunal Supremo

Contra la referida Sentencia de Apelación, por parte del actor se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal articulado en dos motivos:

Así, el primero de los motivos –formulado al amparo de lo establecido en el art. 222 LEC en relación con los art. 400.1 y 2 y 71.2 del mismo texto legal– del recurso extraordinario por infracción procesal sostiene el demandante/ recurrente:

(i) Que no cabe considerar la cosa juzgada en sentido negativo a que se refiere el art. 222 LEC por cuanto la cosa Juzgada exige identidad entre las acciones ejercitadas en uno y otro procedimiento, esto es, sean las mismas.

Teniendo en cuenta que la pretensión en el primero de los procedimientos era declarativa de la responsabilidad financiera, mientras que en el segundo de los procedimientos se pretendía la condena a reintegrar las cantidades entregadas a cuenta no se daría –a juicio del recurrente– la identidad a que se refiere el art. 222 LEC.

(ii) Por otro lado, se manifestaba que el art. 400.2 LEC únicamente hace referencia a la preclusión de hechos y fundamentos de derecho que pudieron alegarse en un procedimiento anterior pero no resultaría de aplicación a las acciones ejercitadas, o a aquellos supuestos en los que –como acontecía en el supuesto analizado– las pretensiones fueran distintas.

(iii) Se alegaba también que el art. 72 LEC establece la acumulación de acciones como una facultad del demandante, sin que el actor esté obligado a hacer uso de tal facultad.

Adicionalmente –a juicio del actor– debería tenerse en cuenta que en el procedimiento anterior se trataba de una demanda conjunta interpuesta por 24 codemandantes y que los hechos en el momento de interponer la primera demanda eran distintos a los que acontecían cuando se presentó la demanda que dio origen al segundo de los litigios.

Como segundo motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se alegaba –al amparo de lo establecido en el art. 469.1.4º LEC– infracción de lo establecido en el art. 24 CE dada la indefensión que le causaba al demandante la imposibilidad de interponer una nueva demanda reclamando las cantidades derivadas de una responsabilidad *ex lege* que había sido declarada en el procedimiento judicial anterior.

Por otro lado, se interpuso recurso de casación fundado en dos motivos:

En primer lugar, se alegaba la infracción de los art. 1.2 de la Ley 57/1968, de 26 de julio, en relación con lo dispuesto en los art. 1.089 y 1.090 CC, fundamentado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, al considerar que se dejaba sin efecto la responsabilidad de la entidad financiera cuando ya había sido recogida en Sentencia firme.

Asimismo, como segundo motivo de casación, se alegaba la existencia de jurisprudencia contradictoria de Audiencias Provinciales al entender –en el mismo sentido anteriormente expuesto– que se infringía lo establecido en el art. 1.2 de la Ley 57/1968, en relación con lo establecido en los art. 1.089 y 1.090 CC.

Dado que la Sentencia comentada analiza esencialmente el primero de los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal, el presente estudio se va a centrar en el referido motivo relativo a los efectos de los art. 222 y 400.2 LEC en aquellos supuestos en los que se ejercita una acción declarativa reservando para un procedimiento posterior la pretensión condenatoria derivada de esa primera acción declarativa.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Precedentes judiciales*

En relación a los antecedentes sobre la cuestión, cabe citar la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1991 (RJ 1991\1140) que diez años antes de la entrada en vigor del art. 400 LEC, ya consideró que la cosa juzgada se extiende a cuestiones deducibles aunque no deducidas en un procedimiento anterior, cuando exista “un profundo enlace” entre la pretensión deducida en el procedimiento anterior y la que se plantea en un procedi-

miento posterior, es decir, cuando las pretensiones entre uno y otro procedimiento estén conectadas.

Varios años más tarde, ya vigente el art. 400.2 LEC, pero inaplicable al supuesto enjuiciado en ese caso, al tratarse de un procedimiento anterior a la entrada en vigor de la LEC, la Sala Primera del Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de junio de 2002 (RJA 2002\5255) –cuyo ponente casualmente es, al igual que en la Sentencia comentada, Francisco Marín Castán– se pronunció en un supuesto de una pretensión indemnizatoria de daños y perjuicios derivados de una relación contractual cuya ineficacia había sido planteada y resuelta en un procedimiento anterior, entendiendo que la cosa juzgada se extiende a pretensiones deducibles y no deducidas en un procedimiento anterior, teniendo el actor la carga de reclamar todos los pedimentos que tenía contra el demandado en un único procedimiento.

En definitiva, ya con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, hay precedentes jurisprudenciales que consideraban que no cabía diferir a un procedimiento posterior pronunciamientos derivados de una misma relación o que estaban estrechamente conectados, cuando tales pretensiones habrían podido plantearse en el procedimiento anterior.

5.2. Interpretación del Tribunal Supremo de los art. 222 y 400 LEC en anteriores resoluciones judiciales

Ya entrados en vigor el art. 400.2 LEC, y tras interpretaciones diversas del antecitado precepto por los Tribunales de Instancia y las Audiencias Provinciales que iban desde las más restrictivas –que entendían que el citado precepto sólo resultaba de aplicación a hechos y fundamentos relativos a una pretensión o acción ya ejercitada, pero no al resto de pretensiones– a otras mucho más amplias –que consideraban la imposibilidad de ejercitar todas aquellas acciones que el actor hubiera podido de interponer al momento de presentar la primera demanda– el Tribunal Supremo ha ido estableciendo criterios sobre los efectos del art. 222 LEC en relación con el art. 400.2 del mismo texto legal.

Así, por citar alguno de los precedentes analizados por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014 (RJ 2014/5956), consideró que no es necesario que exista una identidad estricta entre pedimentos, considerando suficiente que exista homogeneidad entre los mismos.

En este sentido, como establecen las Sentencias de 29 de septiembre de 2010 (RJ 2010\8005), 17 de junio de 2020 (RJ 2020\2184) la cosa juzgada abarca no sólo lo deducido, sino también lo deducible.

Todo ello sin perjuicio de que en determinados supuestos, se entienda que aun cuando se trate de pretensiones conectadas o estrechamente relacionadas, no concurre cosa juzgada cuando a la fecha de la interposición de la nueva demanda concurren hechos nuevos, distintos o desconocidos, conforme al art. 222.2 LEC, tal y como han reconocido entre otras las Sentencias de 5

de octubre de 2007 (RJ 2007\6803), 30 de marzo de 2011 (RJ 2011\3134), 5 de junio de 2014 (RJ 2014\4221) y 20 de octubre de 2015 (RJ 2015\4226).

En definitiva –salvo para aquellos supuestos en los que acontecen circunstancias nuevas que no se daban en el procedimiento anterior– existe una consolidada línea jurisprudencial de Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo que, al amparo de los art. 222 LEC y 400.2 LEC, no permite interponer acciones deducibles y no deducidas en un procedimiento anterior cuando exista una clara conexión entre las nuevas acciones y las planteadas en el procedimiento pretérito, considerando que el actor tiene la carga de reclamar por todos los pedimentos que tenga contra el demandado en el procedimiento inicial.

Dicha interpretación resulta además coherente con lo establecido en la Exposición de Motivos de la LEC –apartado IX– al considerar la cosa juzgada como un instrumento de naturaleza procesal, dirigido a impedir la repetición o proliferación indebida de litigios.

5.3. La admisión de demandas meramente declarativas y el inconveniente adicional del art. 219.1 LEC conforme a la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Supremo

En la Sentencia comentada se destaca la posibilidad de obtener un pronunciamiento meramente declarativo, haciendo referencia a lo establecido en el art. 5.1 LEC, así como a Jurisprudencia de la propia Sala Primera del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que reconocen la posibilidad de solicitar una pretensión meramente declarativa, siempre que exista incertidumbre sobre la existencia o el alcance de una relación jurídica, que esa incertidumbre pueda provocar un perjuicio y que no se pueda poner fin de otro modo a la situación generada por esa falta de certidumbre, en definitiva, que exista un “interés legítimo” y justificado del actor en la pretensión que plantea.

En este sentido, sobre la posibilidad de obtener una pretensión meramente declarativa, si bien es cierto que el art. 5 LEC posibilita en determinadas circunstancias el ejercicio de tales acciones, por otro lado, el art. 219.1 LEC establece que en aquellos supuestos en los que se reclame una cantidad de dinero, frutos, rentas o utilidades de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho de percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago.

Sobre esta cuestión, el art. 219.1 LEC no hace referencia a supuestos como el que nos ocupa, esto es, dos procedimientos distintos con pretensiones conectadas (la primera de ellas declarativa y la segunda de condena), sino al supuesto en el que se plantea una acción declarativa del derecho a percibir una determinada cantidad (por una previa declaración de responsabilidad, daños, rentas, frutos, etc...) sin determinarla ni cuantificarla, entendiendo que en tales casos procede cuantificar su importe sin poder diferir la determinación de la cantidad a la ejecución de sentencia, salvo en aquellos casos en los que en la

demanda se fijen claramente las bases con arreglo a las cuales ha de efectuarse la cuantificación de la condena, consintiendo ésta, en tales supuestos, en una mera operación aritmética.

Sin embargo, la Sentencia comentada interpreta el art. 219.1 LEC en un sentido que va mucho más allá de la literalidad del precepto al entender que la existencia de un primer procedimiento en ejercicio de una pretensión meramente declarativa comprende no sólo las pretensiones que efectivamente ejercitadas en él, sino también todas aquellas pretensiones que pudieron ejercitarse.

Así, al referirse al art. 219 LEC considera que en aplicación del citado precepto, con carácter general “*tendría sentido apreciar la preclusión*”, a fin de evitar la multiplicidad de litigios en aquellos casos en que éstos pueden resolverse en un único asunto, sin embargo, apreciadas las circunstancias concurrentes del supuesto analizado, concluye que en el supuesto concreto si que estaba justificado el ejercicio previo de la acción meramente declarativa, por la situación de insolvencia de la promotora a la que se habían entregado las cantidades a cuenta y la incertidumbre que tal circunstancia generaba en aquellos compradores de vivienda que habían realizado entregas a cuenta.

Este precepto, interpretado en el sentido en el que lo hace la Sentencia comentada –ya que insisto, conforme a una interpretación literal no supondría mayor problema al referirse expresamente a acciones en las que “*se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero*” solicitando una mera declaración del derecho a percibir tales cantidades sin concretarlas– es el principal escollo para admitir el diferimiento en dos procedimientos distintos de una acción declarativa y una posterior de condena sobre pretensiones conectadas.

Y ello por cuanto, al incluir no solamente las pretensiones efectivamente ejercitadas sino también las que pudieron haberse ejercitado, salvo que exista una “justificación” o “interés legítimo” en plantear dos procedimientos distintos en los que se ejercitan pretensiones claramente conectadas (en el primero declaración de responsabilidad y pretensión de condena basada en esa responsabilidad en el segundo) surge la duda a la hora de determinar cuándo concurre o no ese “interés legítimo”, cuestión ésta que vamos a analizar en el siguiente epígrafe.

5.4. *Motivación de la Sala Primera para evitar la aplicación de los efectos de los art. 222 y 400.2 LEC. La justificación del “interés legítimo” en el planteamiento de acciones conectadas en procedimientos y momentos distintos*

En la Sentencia comentada, se pone de manifiesto en primer lugar que con carácter general y conforme a la propia Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo relativa a los artículos 400.2 y 222 LEC –poniendo énfasis además en la conexión de los citados preceptos con el art. 219 LEC– la pretensión de condena al pago de las cantidades entregadas a cuenta debería

haberse formulado en el primero de los procedimientos, en el que se solicitaba la declaración de responsabilidad de la entidad financiera.

Sin embargo, a renglón seguido, entiende que –atendidas las circunstancias concretas del caso– los 24 demandantes del primero de los procedimientos tenían interés legítimo en obtener un pronunciamiento declarativo inicial relativo a la responsabilidad de la entidad financiera con base en el art. 1.2 de la Ley 57/1968, dada la incertidumbre generada acerca del cobro de sus créditos como consecuencia del concurso de la Cooperativa.

A partir de la citada Sentencia, en las resoluciones posteriores a la analizada, concretamente en la de 14 de junio de 2022 (RJ 2022\2878), 10 de noviembre de 2022 (RJ 2022\5096) y la más reciente de 16 de marzo de 2023 (RJ 2023\13387) el Tribunal Supremo ha valorado la concurrencia o no de la cosa juzgada a partir del “*interés legítimo*” en promover un juicio declarativo reservándose para un procedimiento posterior la acción de reclamación y condena basada en el procedimiento previo de carácter declarativo.

Así, las Sentencias de 14 de junio de 2022 (RJ 2022\2878) y 16 de marzo de 2023 (RJ 2023\13387) (relativas la primera de ellas a un supuesto idéntico al que nos ocupa y la segunda a un supuesto en el que inicialmente se instó la nulidad de una cláusula suelo de un préstamo hipotecario y años más tarde se reclamaron las cantidades percibidas por la entidad financiera al amparo de la citada cláusula una vez se declaró la nulidad de la misma) desestiman que concurra cosa juzgada entendiendo que existía “*interés legítimo*” justificado en iniciar un procedimiento declarativo y una vez obtenida la Sentencia declarativa instar un nuevo proceso ejercitando una pretensión condenatoria.

Por el contrario, la Sentencia de 10 de noviembre de 2022 (RJ 2022\5096) entiende que concurre la excepción de cosa juzgada en sentido negativo –estimando el recurso extraordinario por infracción procesal– precisamente por entender que no existe una justificación o “*interés legítimo*” en diferir los distintos procedimientos judiciales y pretensiones en el tiempo.

En definitiva, la casuística resuelta por la Sala Primera del Tribunal Supremo circunscrita a la Sentencia analizada y las otras tres resoluciones que se han dictado con posterioridad no permite hacer una categorización general de conductas en las que está justificado el “*interés legítimo*” en plantear las acciones en procedimientos distintos, y ello por cuanto:

— En dos de los precedentes (la Sentencia comentada y la posterior de 14 de junio de 2022 (RJ 2022\2878) el interés legítimo en estos dos casos se fundamenta en obtener un pronunciamiento declarativo sobre la responsabilidad de la entidad financiera conforme a lo establecido en la Ley 57/1968 ante la incertidumbre que generaba a los actores del primer procedimiento la situación concursal de la promotora vendedora (Cooperativa de viviendas) y la falta de formalización de las garantías sobre las cantidades entregadas a cuenta a que se refiere la citada norma.

— En cambio en el único de los cuatro precedentes en el que se aprecia la existencia de cosa juzgada, el resuelto por la Sentencia de 10 de noviembre de 2022 (RJ 2022\5096) se considera que no existe justificación del “interés legítimo” en entablar en momentos distintos pretensiones conectadas en un supuesto en el que se planteó en primer lugar la acción de declaración de responsabilidad de una entidad de servicios de inversión por incumplimiento contractual de sus obligaciones de información y una segunda acción posterior para reclamar los eventuales daños y perjuicios generados por el citado incumplimiento contractual.

Y no se aprecia la citada justificación en el planteamiento de las demandas sucesivas al considerar que en el momento en que se ejercita la primera demanda relativa a la declaración de la responsabilidad contractual existía ya una consolidada jurisprudencia sobre responsabilidad de las entidades de servicios de inversión en contratos de permuta financiera, teniendo en cuenta además que la declaración de responsabilidad contractual es el presupuesto lógico necesario para la pretensión indemnizatoria, por lo que tales pretensiones no solo no debían ir desligadas, sino que debían ir unidas para no fraccionar el resultado de la reclamación. En definitiva, entiende que no pueden tramitarse en procedimientos separados dos pretensiones estrechamente conectadas.

— Por último, la reciente Sentencia de 26 de marzo de 2023 (RJ 2023\13387), considera que no concurre cosa juzgada en el segundo procedimiento planteado, ya que está justificado el planteamiento de varios procedimientos, uno declarativo de la nulidad de la cláusula suelo y otro posterior sobre reclamación de las cantidades percibidas por la entidad financiera al amparo de la citada cláusula que fue declarada nula en el procedimiento anterior, dado que hasta que no se dictó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de fecha 21 de diciembre de 2016 (C-145/15, C-307/15 y C-308/15, posteriormente asumida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017 (RJ 2007\602) no había un criterio jurisprudencial claro sobre las consecuencias y efectos retroactivos de la declaración de nulidad de la cláusula suelo.

Así pues, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, para analizar si es apreciable o no la cosa juzgada partiendo de lo que establecen los artículos 222 y 400 LEC, habrá de estarse además de a los criterios clásicos de conexidad de pretensiones (teniendo en cuenta la existencia de excepciones por el acaecimiento de nuevas circunstancias que no concurrían en el procedimiento anterior), a si el actor tenía o no un “*interés legítimo*” que justificará interponer la pretensión condenatoria en un procedimiento posterior una vez obtenida la Sentencia meramente declarativa.

Sin embargo, dicha solución –como ya he adelantado– plantea un problema práctico ya que, a pesar de que la Sentencia analizada considera que no es admisible la “*multiplicación injustificada de litigios sobre cuestiones que no puedan*

solventarse en uno solo” termina concluyendo que en el caso analizado está justificada la interposición de dos demandas sucesivas ((i) una declarativa en la que se plantea la responsabilidad de la entidad financiera conforme al art. 1.2 de la Ley 57/1968 interpuesta por 24 compradores de vivienda que realizaron entregas a cuenta de la promoción) y (ii) otra posterior condenatoria en reclamación de las cantidades entregadas a cuenta) sobre la base de entender que los demandantes del primer litigio tenían “*interés legítimo*” en obtener un pronunciamiento declarativo de la responsabilidad del banco, puesto que el concurso de la promotora así como la falta de constitución de las garantías de los anticipos generaban incertidumbre sobre el cobro de las cantidades entregadas a cuenta.

En este sentido, entendemos que no es fácil determinar cuándo concurre el “*interés legítimo*” que justifique diferir a dos momentos distintos la presentación de las demandas, ya que *a priori* el demandante siempre tendrá interés legítimo como titular de una relación en obtener un pronunciamiento declarativo con carácter previo a iniciar un procedimiento en ejercicio de la pretensión de condena, teniendo en cuenta que, como mínimo desde una perspectiva estrictamente procesal le interesa actor diferir las acciones contra el demandado a dos momentos distintos por cuanto la acción meramente declarativa en la mayoría de los casos tendrá una cuantía indeterminada o inestimable, en tanto la condena siempre tendrá una cuantía determinada, que con carácter general –conforme a lo establecido en el art. 394.3 LEC– suele superar el importe a efectos de tasación de costas de las pretensiones de cuantía indeterminada.

Por todo ello, cabría plantear que ese “*interés legítimo*” digno de protección que justifica dividir en varios pronunciamientos pretensiones entre las que existe conexidad podría justificarse desde el punto de vista de evitar un eventual riesgo de costas, máxime cuando en resoluciones posteriores a la que es objeto de análisis han estimado que está justificado plantear en procedimientos distintos pretensiones conectadas cuando sobre la segunda de las pretensiones ejercitadas, concretamente la pretensión de condena, existe incertidumbre jurídica sobre su alcance y efectos, pudiendo remitirnos en este punto a lo resuelto por la Sentencia de 16 de marzo de 2023 (RJ 2023\13387) que entiende que está justificado que el actor ejercitase en primer lugar la pretensión declarativa sobre la nulidad de una cláusula suelo de un préstamo hipotecario, difiriendo a un momento posterior la pretensión condenatoria por cuanto no quedó zanjada la controversia sobre los efectos retroactivos de la nulidad de la cláusula suelo hasta que no se dictó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de fecha 21 de diciembre de 2016 (C-145/15, C-307/15 y C-308/15, posteriormente asumida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017 (RJ 2007602).

Sin embargo, parece no ser suficiente la eventual reducción de la condena en costas como justificación bastante de ese “*interés legítimo*” para demorar el planteamiento de la pretensión condenatoria a un procedimiento posterior, ya que ese interés, más económico que puramente jurídica, sería predicable

de la mayoría de los procedimientos, por lo que la excepción a la Doctrina Jurisprudencial de apreciación de cosa juzgada a las pretensiones conectadas pasaría a ser la norma general, no pareciendo que esa sea la intención de la Sala Primera del Tribunal Supremo al establecer la referencia al “*interés legítimo*” en la Sentencia comentada.

A mayor abundamiento, parece que la mera conveniencia o el puro interés económico de la parte actora a fin de evitar una eventual condena en costas no debería resultar suficiente para evitar la finalidad perseguida por el art. 222 y 400.2 LEC, que no es otra que la de evitar múltiples procedimientos interpuestos de forma injustificada sobre una misma cuestión, cuando todos ellos podrían resolverse en un único procedimiento, esto es, por un criterio de economía procesal.

Así las cosas, dados los escasos precedentes judiciales que se han dictado con posterioridad a la Sentencia comentada, no parece sencillo establecer cuando concurre esa justificación del “*interés legítimo*” que permita deslindar acciones conectadas y plantearlas en procedimientos y en momentos procesales distintos, pareciendo que responde más a un análisis “*ad hoc*” y concreto de las circunstancias concurrentes en cada caso que a la existencia de criterios claros que nos permitan identificar en qué casos se da o no esta justificación.

Dicha indeterminación –al menos en este momento dada la escasez de precedentes que a fecha de hoy existen– genera inseguridad jurídica a la hora de valorar si concurre o no el “*interés legítimo*” anteriormente analizado, lo cual obliga a los operadores jurídicos a acumular todas aquellas acciones conectadas en un único de cara a evitar los efectos de la norma general contenida en los art. 222 y 400.2 LEC.

Al respecto, y aun cuando ni la Sentencia comentada ni la posterior de 14 de junio de 2022 (RJ 2022\2878) hace ninguna referencia expresa a la inexistencia de Jurisprudencia consolidada sobre la responsabilidad de las entidades financieras conforme a lo establecido en el art. 1.2 de Ley 57/1968, podría entenderse que el “*interés legítimo*” concurre cuando no existe Jurisprudencia sobre el alcance y los efectos que podría tener la cualquiera de las pretensiones que se ejercitan.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que a la fecha de la interposición de la primera de las demandas (declarativa sobre la responsabilidad legal de la entidad financiera de responder de las cantidades entregadas a cuenta aun cuando no se hubieren constituido las garantías a que se refiere la Ley 57/1968) en el año 2012 aun no existían precedentes judiciales de la Sala Primera del Tribunal Supremo resolviendo sobre esta cuestión, siendo la Sentencia de 13 de enero de 2015 (RJ 2015\352) la que establece Doctrina Jurisprudencial sobre el alcance y efectos de la Ley 57/1968 sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

A mayor abundamiento, las propias resoluciones posteriores de la Sala Primera del Tribunal Supremo incidirían en esta cuestión, y ello por cuanto (i) en el caso de la Sentencia de 10 de noviembre de 2022 (RJ 2022\5096) se

entiende que concurre cosa juzgada fundamentando la inexistencia de interés legítimo en que existía una consolidada jurisprudencia sobre la responsabilidad contractual de la empresa de prestación de servicios de inversión en el momento en que se interpuso la primera de las demandas; y (ii) en el caso de la Sentencia de 26 de marzo de 2023 (RJ 2023\13387) no aprecia cosa juzgada al entender que tenía “interés legítimo” el demandante en plantear en primer lugar la acción declarativa de nulidad de la cláusula suelo difiriendo a un momento posterior la reclamación de las cantidades, al no existir en el momento de interponer la primera de las demandas Jurisprudencia relativa al alcance y efectos de la nulidad de la referida cláusula suelo.

Por tanto, a la vista de los precedentes examinados, cabe considerar que como excepción al principio general de apreciación de cosa juzgada en sentido negativo –conforme a los art. 222 y 400.2 LEC que requiere plantear en un único procedimiento todas aquellas pretensiones conectadas a fin de evitar múltiples procedimientos judiciales cuando éstos podrían solventarse en uno solo– estaría justificado entablar dos procedimientos distintos con pretensiones conectadas en aquellos casos en los que no exista Jurisprudencia sobre el alcance, efectos y consecuencias de cualquiera de las pretensiones planteadas.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de seguridad jurídica, y de evitar como demandante la aplicación de los art. 222 y 400.2 LEC la recomendación es que se evite la sucesión de procesos, concentrando en un único procedimiento todas aquellas acciones conexas que se pretendan ejercitar contra el mismo demandado.

5.5. *Conclusión*

La Sentencia de 22 de abril de 2022 establece una excepción a la doctrina jurisprudencial que establece que en caso de pretensiones conectadas –por ejemplo, en aquellos casos en los que se solicita en una primera demanda una tutela meramente declarativa y en una segunda se solicita la condena basada en el primero de los procedimientos– concurre cosa juzgada, al entender que no resulta admisible la multiplicación injustificada de procedimientos, cuando éstos pueden solventarse en uno sólo, comprendiendo la cosa juzgada no solamente las pretensiones deducidas, sino también las deducibles dentro de un mismo procedimiento, se hayan planteado o no.

Concretamente, en el supuesto examinado en la referida Sentencia de 22 de abril de 2022, considera que concurre la citada excepción a la aplicación de la cosa juzgada en sentido negativo, por cuanto el actor en el primero de los procedimientos tenía “*interés legítimo*” en obtener un pronunciamiento declarativo de la responsabilidad de la entidad financiera al amparo de lo establecido en el art. 1.2 de la Ley 57/1968.

Con posterioridad la Sala Primera del Tribunal Supremo, en resoluciones posteriores, ha entendido que el “*interés legítimo*” en plantear varias acciones conectadas en procedimientos y momentos distintos concurre en aquellos su-

puestos en los que no existe Jurisprudencia consolidada respecto de las acciones que se ejercitan.

En cualquier caso, teniendo en cuenta que no existen muchos precedentes sobre la cuestión, es recomendable concentrar en un único procedimiento todas aquellas pretensiones conectadas que puedan ejercitarse contra el mismo demandado, a fin de evitar los efectos de la cosa juzgada en sentido negativo y la preclusión.

6. Bibliografía

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS Y OTROS, «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil», Ed. Civitas, Madrid, 2001.

ESTÉBANEZ IZQUIERDO, JOSÉ MANUEL, «Apuntes Jurisprudenciales de la obligación de cuantificar en la demanda la cantidad efectivamente reclamada», 2019 <https://josemanuelestebanez.blogspot.com/2019/09/apuntes-jurisprudenciales-de-la.html>

FERNÁNDEZ BALLESTEROS Y OTROS, «Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», Ed. Iurgum, Madrid,, 2000.

PARAMO DE SANTIAGO, CASTO, «Los límites temporales de la cosa juzgada», <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/download/9367/9095> septiembre 2021.

VALLINES GARCÍA, ENRIQUE, «Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica, a vueltas con el art. 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2016. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48150/>